

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la *E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona* contra *Coomeva E.P.S. S.A.*, resulta forzoso concluir que la ejecución rogada ha de ser denegada porque para iniciarse la acción ejecutiva con sustento en un título valor – la factura lo es – necesario resulta que se allegue el documento que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 772, 619 y 620 del código de comercio, esto es, el *original* debidamente aceptado por el deudor.

Evidente resulta del archivo número 07 que contiene las facturas que sirven de sustento a la acción ejecutiva, que en su mayoría se trata de *fotocopias escaneadas*¹, esto es, *no* se digitalizó el título valor original que es el que legitima el ejercicio del derecho incorporado y sustenta la acción cambiaria; de las escasas facturas escaneadas del original se concluye que no fueron aceptadas por el deudor pues la guía de correo *no* indica que el contenido del envío sean las facturas cobradas, amén que el *remitente* es la *Cooperativa de Trabajo Asociado Santa Marta* quien no es la acreedora²; en tanto que otras facturas obran dos veces³, contraviniendo la regla del artículo 772 del código de comercio en cuanto manda que solamente se puede expedir un original.

De igual manera, los **2467** folios que conforman el archivo contentivo de las facturas no se encuentran en orden numérico consecutivo y concordante con las **1133 facturas** que se relacionan en las pretensiones, lo que además de dificultar la revisión por el desorden numérico impide tener certeza sobre la existencia de una obligación clara en los términos del canon 422 del C.G.P., rememórese que la demanda y los títulos ejecutivos *no* se someten a procesos de auditoría contable o fiscal para determinar si es procedente librar o no la orden de pago, como pareciera insinuarse de los anexos, sino que debe poder concluirse en la existencia o no de una obligación clara, lo que se impide con el advertido desorden.

Consecuencialmente, al no cumplirse con los presupuestos normativos anteriormente expuestos, tampoco es procedente predicar la existencia de los supuestos de hecho previstos en el canon 422 del C.G.P., por lo tanto, no se libraré la orden de pago.

En consecuencia, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: *Negar* el mandamiento ejecutivo deprecado por la *E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona* contra *Coomeva E.P.S. S.A.*, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: *Reconocer* al abogado *Julián Andrés Alvarez Camacho* identificado con *T.P. # 228.872 del CSJ* como apoderado judicial de la entidad demandante.

TERCERO: *Devolver* a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ

¹ Esa situación se advierte de las facturas de los folios 1, 3, 6, 8, 1750, 1814, 2305, 2392, 1903, entre muchísimos otros.

² Al respecto basta revisar la factura del folio 1681 y la guía de correo del folio 1682, y la mayoría de facturas son remitidas por parte de ese tercero.

³ En los folios 2460 y 2461 obra la misma factura.

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f0d27978ffd6a3ee1a57c9d2705d963b48f37c5deb578e8ba150b2a307b2007

Documento generado en 28/04/2021 03:54:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>